

La Serena, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ha comparecido don **JORGE LUIS NORAMBUENA CAMPOS**, administrador de obra, cédula de identidad número 9.476.631-1, domiciliado en calle Guillermo Max N° 2800, comuna de La Serena interpone demanda laboral por cobro de indemnizaciones, prestaciones laborales en contra de **SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA RODRIGO ARANCIBIA LIMITADA**, RUT N° 76.761.650-3, representada legalmente por don Rodrigo Alejandro Arancibia Baquedano, ambos domiciliados en Miguel Aguirre Perry N° 2182, comuna de La Serena, en contra de **SOCIEDAD DE INVERSIONES CIRAL LIMITADA**, RUT 76.100.144-2, representada legalmente por don Rodrigo Alfonso Arancibia Morales, ambos domiciliados en calle Miguel Aguirre Perry N° 2182, comuna de La Serena y solidariamente, en contra de **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)**, RUT 70.072.600-2., representada legalmente por doña Adriana Gaete Somarriva, ambos domiciliados en calle Marchant Pereira N° 726, Comuna de Providencia, Santiago.

Indica que comenzó a prestar servicios a partir del 20 de noviembre del 2017 como administrador de obra para Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada, en la obra “Constructora Sala Cuna y Jardín Infantil Los Olivos” de Coquimbo obra encargada por la demandada solidaria JUNJI; que percibía una remuneración de \$2.503.071.-

En cuanto al despido señala que con fecha 10 de junio de 2019 recibió un correo electrónico de parte de su empleador con documento adjunto de carta de aviso, fundamentando la desvinculación en el art. 161 inciso 1° del Código del Trabajo por necesidades de la empresa, señalando como fecha de término de la relación laboral el día 17 de mayo de 2019. En sede administrativa, no habiéndose presentado la demandada, no fue posible lograr acuerdo.

Agrega que la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda. y Sociedad de Inversiones Ciral Limitada operan como una sola empresa, siendo integradas por los mismos socios, organización, dirección laboral, con elaboración de productos y prestación de servicios de características similares o necesaria complementariedad y con un mismo fin económico, si bien los representantes legales son padre e hijo respectivamente, quien controla exclusivamente ambas empresas es don Rodrigo Alejandro Arancibia Baquedano por lo que deben ser consideradas unidad económica empresarial conforme al art. 3 inc. 4° e inc. 6° y responder solidariamente.

Manifiesta que en base al contrato celebrado entre la empresa CIRAL y la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de acuerdo con los art. 183-A y 183-B, se desempeñó en régimen de subcontratación, por lo que la mandante deberá responder solidariamente de las obligaciones laborales de la empresa contratista.

Solicita se condene al pago de las indemnizaciones, feriado legal, remuneración del mes de abril y 17 días del mes de mayo de 2019, más intereses, reajustes y costas, y que de comprobarse la existencia de subterfugio entre ellas para burlar los derechos de los acreedores, demanda la multa establecida en el art. 507 inciso 3 N° 3 del Código del Trabajo.



SEGUNDO: Que, contestando la demanda por la Sociedad de Inversiones CIRAL Limitada solicita el rechazo de la demanda y señala que, si bien entre las empresas demandadas existe una unidad económica desde el ámbito comercial, económico y empresarial, pero no constituye bajo ningún punto de vista una unidad empresarial para efectos laborales, puesto que no concurre una dirección laboral común que las organice y las haga funcionar en forma conjunta y que persiga un mismo objetivo productivo; hay un funcionamiento independiente de cada empresa, las cuales realizan actividades distintas que en nada se relacionan y que no persiguen el mismo objetivo productivo, la participación de los mismos socios en dichas entidades no es una causal para considerarla una unidad económica y la misma norma legal así lo declara.

Al hacer referencia en la demanda tanto a la dirección laboral común como a la complementariedad entre una empresa constructora con otra de servicios de sus productos y servicios, el actor lo expresa mediante argumentos sin fundamento no precisa en qué términos se da esa unidad económica que solicita sea declarada, llegando al absurdo de referirse a todas las demandadas, incluyendo a JUNJI. Afirma que existiría similitud o necesaria complementariedad de los productos que elaboran o prestan, pero no aclarara si son similares, o complementarios, tampoco da los fundamentos de su afirmación, especialmente considerando que una es empresa constructora y la otra de servicios.

Sociedad de Inversiones Ciral Limitada es una sociedad de inversiones que nunca ha tenido trabajadores, conforme al art. 3 inciso 5° del Código del Trabajo no es posible hablar de dirección laboral común respecto de empresas que carecen de trabajadores dependientes sobre los cuales ejercer dicha dirección, como es el caso de CIRAL, siendo un presupuesto esencial para establecer si existe dirección de tal índole entre su representada y la demandada principal, bastando esa sola circunstancia para rechazar la acción de empleador común.

TERCERO: Que, contestando por la demandada solidaria JUNJI, comparece la abogada Mónica Molina Olave oponiendo en primer término, la excepción de inexistencia del régimen de subcontratación, argumentando que a la fecha del despido el día 17 de mayo del 2019 su representada ya no tenía una relación contractual con la empresa CIRAL Limitada, atendido el término anticipado del contrato conforme resolución exenta N° 015/491, cuyo fundamento fue el abandono de la obra, según da cuenta acta de visita notarial de abandono de fecha 08 de abril de 2019 emanada por el notario público Claudio Barrera, por lo que el demandante no tendría legitimación activa para requerir el pago las prestaciones derivadas del despido.

En cuanto a las alegaciones y defensas, señala que siendo la Junta Nacional de Jardines Infantiles una corporación autónoma de derecho público encargada de la organización y funcionamiento de jardines infantiles, y en el marco del Programa para la Construcción y Expansión de Establecimiento de Educación Parvularia, se encuentra edificando varios proyectos en la región según resolución exenta N° 15/0157, entre ellos el de Los Olivos de la comuna de Coquimbo, Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada (CIRAL LIMITADA) fue quien se adjudicó dichos proyectos y se celebró el contrato de construcción entre dicha empresa y JUNJI, respecto al jardín en cuestión, el día 21 de noviembre de 2017.



Reconoce que el trabajador prestó servicios a la empresa CIRAL LIMITADA en el proyecto “Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Los Olivos de la comuna de Coquimbo, tal como consta en los certificados F-30 Y F-30-1, pero no existió vínculo contractual entre JUNJI y la empresa CIRAL desde la fecha del último pago, esto es el 18 de diciembre de 2018, según consta en el estado de pago N° 15, desconociendo si con posterioridad a esa fecha se mantuvo el vínculo laboral entre el actor y la demandada principal, por lo que niega y controvierte la naturaleza y caracteres de la relación laboral, pactos, remuneración, prestaciones laborales y previsionales adeudadas y de existir su monto y los motivos del despido, así como el cumplimiento de los requisitos legales para su desvinculación.

Del cobro de remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2019, nada puede exigirse dado que a esa fecha ya no existía una relación con la empresa contratista, existió un término anticipado del contrato que las vinculaba, según resolución exenta N° 015/491, consecuencia de constar un nulo avance de la obra a partir de diciembre de 2019, en acta de visita notarial de fecha 08 de abril de 2019 que da cuenta del abandono, toma posesión del terreno. Lo expresado haría imposible extender la responsabilidad y los efectos de la declaración de nulidad, conforme a lo que dispone el art. 162, ya que dicha sanción no ha sido prevista para la figura de la subcontratación.

Por último indica que la situación de la demandada principal era del todo conocida por el actor en atención al cargo que desempeñaba, lo que queda de manifiesto en el informe de abandono de obra de fecha 05 de abril en el cual se detalla: “... a dos días del término contractual, la obra no tiene terminados los pisos vinílicos, ventanas, puertas...”, siendo la misma firmada por el actor en su calidad de administrador de la obra.

CUARTO: Que, fracasado el llamado a conciliación, se establecieron como hechos pacíficos: 1.- La existencia de un régimen de subcontratación entre la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada y la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en el período que va desde el 20 de noviembre del 2017 al 8 de abril del 2019. Determinándose los Puntos de prueba: 1.- Existencia de una relación laboral entre el demandante y la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada. 2.- Circunstancias del término de la relación laboral entre el demandante y la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada, en su caso. 3.- Efectividad de adeudarse las remuneraciones, feriado e indemnizaciones, objeto de la demanda. 4.- Efectividad que la demandada Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada y la Sociedad de Inversiones Ciral Ltda., constituyen una unidad económica. 5.- Existencia de una relación de subcontratación entre la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda., y la Junta Nacional de Jardines Infantiles. 6.- En su caso, época de término de dicha relación de subcontratación. 7.- En su caso, ejercicio del derecho de información y retención por la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

QUINTO: Que, para acreditar sus alegaciones la demandada Sociedad de Inversiones Ciral Limitada se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental.

1.- Copia de escritura pública de constitución de Sociedad de Inversiones



CIRAL Limitada de fecha 27 de Mayo de 2010, otorgada ante don Oscar Fernández Mora, titular de la Segunda Notaría de La Serena;

2.- Copia de inscripción de extracto de constitución de la antedicha sociedad, de fojas 594 vta., N° 368 del Registro de Comercio del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena;

3.- Copia de escritura pública de constitución de Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada, de fecha 06 de Enero de 2007, otorgada ante don Sergio Yáber Lozano, Notario Público de la ciudad de Coquimbo;

4.- Informe Situación tributaria de terceros emitido por el Servicio de Impuestos Internos respecto de Sociedad de Inversiones CIRAL Limitada,

5.- Informe Situación tributaria de terceros emitido por el Servicio de Impuestos Internos respecto de Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada.

II.- Oficios.

1.- Respuesta AFC Chile Seguro de Cesantía informa que el empleador RUT 76.100.144-2 no está registrado y sin trabajadores incorporados.

SEXTO: Que, por su parte la demandada JUNJI incorporó los siguientes antecedentes probatorios:

I.- Documental.

1.- Informe de abandono de obras, de fecha 5 de abril del 2019, elaborado por el I.T.O. Fernando Ruiz Zamarca, iniciado el 22 de noviembre de 2017, con aumento de plazo de 100 días, avance físico de obras, avance financiero de 99,81% y la obra con avance de 98,5%, contiene imágenes, .

2.- Acta de Visita Notarial, de fecha 8 de abril del 2019.

3.- Oficio Ordinario N° 015/448, de fecha 16 de Abril del 2019, enviado a la empresa Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada.

4.- Contrato de diseño de especialidades y ejecución de obras de la sala cuna y jardín Infantil Los Olivos, comuna de Coquimbo, de fecha 21 de noviembre del 2017, aprobado mediante Resolución Exenta N° 015/912 de fecha 23 de noviembre del 2017.

5.- Resolución Exenta 015/491, de fecha 16 de agosto del 2019, que da término anticipado al contrato de ejecución de obras suscrito, debido a incumplimientos graves de las obligaciones asumidas por la empresa contratista.

6.- Estado de pago N° 15, de la obra Los Olivos, comuna de Coquimbo, que corresponde al último estado de pago cursado, de fecha 18 de diciembre del 2019.

II.- Testimonial:

1.- Daniel Acuña Delgadillo, quien respondió que conoce al demandante porque trabajó como profesional residente en obras que Junji contrató, el testigo es arquitecto cumple funciones en Junji, en el jardín Los Olivos trabajó como unidad técnica y el demandante fue profesional residente, que es el representante de la constructora en obra y es responsable de la ejecución de acuerdo con el contrato, debía estar diariamente en la obra, desconoce si actualmente continúa prestando servicios para Ciral. Ciral que se adjudicó 4 contratos con Junji, el desempeño fue bueno, pero a fines de 2018 y comienzos de 2019 decayó, dejaron de llegar materiales a la obra y hubo problemas con pago a trabajadores, comentaron que estaban con problemas económicos, el contrato de la obra de Los Olivos terminó anticipadamente en un 95% de ejecución, porque se verificaron



incumplimientos de contrato, se generan informes y se constata con un notario, se cobran las garantías y se licita la terminación de obras, uno de los incumplimientos fue la ausencia de mano de obra y falta de material, esta situación se comenzaron a percibir incumplimientos en dic de 2018 y enero de 2019.

El término anticipado se concretó en abril de 2019, partió en enero de 2019, la visita del notario fue en abril, pero los trabajos se ejecutaron hasta enero de 2019, no recuerda con exactitud hasta cuando trabajó el demandante en la obra, pero no debiera ser más allá de febrero de 2019, porque el proceso de término anticipado comenzó en enero de 2019.

SEPTIMO: Que, por su parte, el demandante se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental.

1.- Contrato de trabajo entre Jorge Norambuena Campos y Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda. de fecha 20 de noviembre de 2017.

2.- Anexo de contrato de trabajo entre Jorge Norambuena Campos y Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda. de fecha 01 de marzo de 2018.

3.- Liquidaciones de sueldo de Jorge Norambuena Campos desde febrero de 2018 a noviembre de 2018, ambos meses inclusive.

3.- Comprobante de carta de aviso para terminación de contrato de trabajo de fecha 10 de junio de 2019.

4.- Reclamo ante la inspección del trabajo N° 401 /2019 / 1720 de fecha 31 de julio de 2019.

5.- Acta de comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de La Serena N° 401 /2019 /1720 de fecha 06 de agosto de 2019.

6.- Acta de notificación realizada a la demandada Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada de fecha 07 de octubre de 2019.

7.- Acta de notificación realizada a la demandada a Sociedad de Inversiones Ciral de fecha 07 de octubre de 2019.

II.- Confesional:

1.- Rodrigo Alejandro Arancibia Baquedano, en su calidad de representante legal de Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada respondió que conoce al demandante desde hace años, en la Universidad, prestó servicios para la sociedad que representa, trabajó con ellos el año 2017 y 2018, no recuerda mes exacto, era administrador de un contrato, estaba a cargo de una obra de construcción de un jardín infantil, Los Olivos, en el sector de El Sauce en Coquimbo. La relación laboral no está vigente, terminó porque se acabó el contrato, el contrato no se ha finiquitado, la obra quedó finiquitada. La relación laboral se acabó por insolvencia económica de la empresa, se despidieron a todos los trabajadores y se cerró la empresa, no está funcionando, pese a que está activa. Al término de la relación se le pagó el último sueldo, no recuerda si quedó finiquito pendiente, pero no pudo continuar con los pagos de todos los trabajadores, pero sí tiene claro que le pagó todas las remuneraciones, la última fue en diciembre de 2018 o enero de 2019, el sueldo era de \$1.600.000.-, no recuerda si le adeuda vacaciones. Sobre la empresa CIRAL Limitada, indica que es una empresa familiar que formó con su padre y hermana para administrar un



patrimonio familiar y en la sociedad Rodrigo Arancibia Limitada su participación era de 25%, en ambas participaban su hermana y su padre Rodrigo Arancibia Morales. La Constructora se dedicaba a construir, y Ciral se creó para administrar un patrimonio familiar, nunca se trabajó como servicios, no se contrató a nadie, su giro era de inversiones, tenía algunas propiedades, el domicilio de ambas es Huanhualí N° 569, que corresponde a un inmueble de Ciral, ahí tenían la oficina ambas empresas, le arrendaba la oficina a la constructora, pagaba una renta, de unos \$500.000.- que no debería estar vigente porque la constructora no está funcionando, no tiene para pagar un arriendo, la documentación de ambas empresas estaba en el mismo domicilio. La Constructora emitía documentos como facturas y Ciral también, los documentos los confeccionaba una empresa contable externa, que trabajaba en ambas empresas. Las labores de administración las tenía él en la constructora y su padre en CIRAL, quien no tenía injerencia en la constructora.

Aclaró que al término de la relación laboral se le pagó el sueldo y algunos premios, no está claro si se le pagó la totalidad del finiquito de lo que correspondía. Dejó de prestar servicios en enero o febrero de 2019, cuando la constructora abandonó la obra.

2.- Rodrigo Alfonso Arancibia Morales en su calidad de representante legal de Sociedad de Inversiones Ciral Limitada indicó que el domicilio de CIRAL es Huanhualí N° 569 inmueble es de propiedad de esta sociedad, participan tres socios, él y sus dos hijos, ellos con 25% cada uno y él con 50%, sobre Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia, es de su hijo que además es representante legal y tienen participación de la misma forma, sobre el rubro a que se dedican las sociedades, una a construcción de todo tipo de obras y CIRAL a las inversiones, ve el patrimonio familiar, pero no tienen nada que ver, no se vinculan. CIRAL no se ha emitido facturas o contratos en 2020 porque no han arrendado, hasta el 2019 se emitieron y el encargado era él; lo de la Constructora los emite su representante legal. La Administración de Ciral la tiene él, y en Constructora las labores de administración la ve su hijo, él no incide en la administración de la Constructora, la documentación de ambas se encuentra en el mismo lugar, mismo domicilio pero totalmente aparte.

3.- Tomás Segundo González Sepúlveda en su calidad de director regional legal de JUNJI, Región de Coquimbo.

Manifestó que no conoce al demandante, a la constructora Rodrigo Arancibia hizo algunas obras de construcción de jardines infantiles, sobre licitaciones desconoce detalles sobre fechas. Los procesos de licitación en que se adjudicó la construcción a la sociedad, no lo maneja él, se hace en la Unidad de Construcción y Mantenimiento de Espacios Educativos y de Recursos Financieros, se reportan con él, y aprueba los procesos, de existir problemas con empresas que se adjudique una licitación, se ve por la unidad respectiva y pasa a asesoría jurídica, algunas situaciones le son informadas. Sobre el cumplimiento de obligaciones laborales de contratistas, se hace a través de unidad de recursos financieros y asistencia jurídica, no maneja la información en particular, se cumple con la labor fiscalizadora. La situación del demandante no la conoce porque es un tema de la administración anterior, es información que estaba antes de su llegada en junio de 2019.



Aclara que desconoce antecedentes del demandante y de la sociedad demandada.

III.- Testimonial:

1.- Sebastián Alexis Riquelme Ortiz, quien respondió que conoce al demandante porque trabajaron juntos en la empresa Constructora de Rodrigo Arancibia, tenían el mismo cargo pero en distintas obras, la Constructora era el empleador directo, le hacían Jardines Infantiles para Junji, era el mandante, tenía función de profesional residente, encargado de la obra, coordinaban entre Junji como mandante y la constructora, tenían contacto con el hito de la obra. La relación laboral del demandante entiende que fue desvinculado de la constructora Ciral, fue por causal de necesidades de la empresa al igual que él, fue a la misma fecha, hasta junio de 2019 más o menos, en que fue el fin, sobre el finiquito enviaron la información a la oficina para que el contador hiciera el finiquito, pero no les pagaron el finiquito, debieron demandar. La Soc. Constructora Rodrigo Arancibia y CIRAL son de los mismo dueños, la constructora construía y CIRAL tenía inversiones, era la dueña de la oficina donde funcionaba, los dueños eran las mismas persona, participaban en ambas sociedades, en CIRAL no sabe si participaba Rodrigo Arancibia. Sabe la información de la Constructora porque la vio para hacer propuestas de JUNJI, de inversiones CIRAL nunca vio antecedentes, sólo sabe del contrato de arrendamiento de la oficina, vio los antecedentes y lo supo por Rodrigo, el domicilio correspondía a ambas sociedades en el mismo inmueble

A La demandada CIRAL respondió que tenía relación laboral con la Constructora Rodrigo Arancibia, el jefe era Rodrigo Arancibia Baquedano, él impartía instrucciones, además había un jefe de proyectos de la Constructora, José Luis González y daba ciertas directrices, nunca recibió instrucciones de Rodrigo Arancibia Morales.

A Junji respondió que como profesional residente es el que está a cargo de la obra entre el mandante y la constructora, tienen múltiples labores, con el personal, solicitar materiales, aspectos técnicos, se relaciona con el hito de la mandante, registra los avances y estados de pago, sobre éstos últimos indicó que son los avances mensuales de acuerdo al avance físico de la obra, el hito procesa la información, se le entregan también los antecedentes laborales y una vez aprobado se factura, se incluyen los formularios F-30 y F-30-1, en relación con los pagos de los trabajadores que trabajan en la obra. La Constructora tenía dos obras en paralelo, con diferencia de unos dos meses, el plazo de la obra en que él trabajó era 1 año, hubo aumento y en la obra de los Olivos entiende que también hubo extensión de plazos, a Diciembre de 2018 en la obra en que estaba él los avances estaban bien, al final quedó un porcentaje sin terminar, la obra de Los Olivos, la situación era similar, al final decayó el avance, a diciembre de 2018 no estaba claro el motivo de falta de materiales o por que se dejaba de pagar algo, el abandono de la obra fue repentino, no lo previó, la carta de aviso de termino de contrato fue entre noviembre y diciembre de 2018, no recuerda la fecha. A diciembre de 2018 no recuerda si entregó estado de pago, en enero de 2019 desconoce si existían estados de pago, desde que salió desconoce la información.

La fecha de término del contrato del demandante fue posterior a la suya, él siguió un par de meses más, el abandono de obras fue en diferente fecha.



2.- José Luis González Figueroa, quien respondió que conoce al demandante, trabajaron juntos en Ciral, visitaba las obras y veía los avances de obras, el demandante comenzó a trabajar en noviembre de 2017 era profesional residente de obra del jardín Los Olivos en Sindempart Coquimbo, veía que las labores se hicieran de acuerdo al proyecto, la existencia de materiales y representaba a la empresa. El testigo trabajó hasta febrero de 2019 y el demandante seguía trabajando, por lo que le comentó cesó en junio de 2019 y le dijo que la carta aviso se la entregaron en mayo de 2019, no recibió finiquito, al testigo le pasó algo similar, se intentó trabajar con el representante del empleador. Constructora e inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada era la que contrataba, pero había una empresa diferente que tenía el papá de don Rodrigo, era la que le arrendaba la oficina a Ciral, lo sabe porque él veía la factura que mensualmente se emitía por el arriendo de la oficina, la oficina estaba en Huanhualí 569, La Serena, el contrato de arriendo nunca lo vio. En las sociedades participaban los mismos socios. La construcción en que trabajó el demandante se hacía por la licitación que hizo Junji como mandante, los estados de pago mensual eran aprobados por ellos y participaban en las reuniones de coordinación de proyecto, viendo todos los detalles.

A la contraparte respondió que el empleador Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia, Ciral es Sociedad de Inversiones, para esa empresa no realizó trabajos, no recibió instrucciones del representante legal, fuera del arriendo del local no había otro nexo.

A Junji, respondió que como visitador de obra desde agosto de 2015, sept de 2017 a nov de 2018 y después fue administrador hasta febrero de 2019, participó en 4 obras de Junji, la obra Los Olivos partió en noviembre de 2017 y el avance fue parejo hasta la época en que él se retiró febrero de 2019, se estaba a la espera de conexiones eléctricas y otras terminaciones, Cuando ocurrió el sismo en enero de 2019, se revisaron las obras y sacaron observaciones, como fisuras. La razón para que la empresa no pagara los finiquitos fueron problemas económicos, tenían problemas de pago con las empresas de factoring, los estado de pago nunca fueron rechazados por Junji, se revisaban los avances y la documentación, aprobado el estado de pago enviaban una carta indicando que se iba a factorizar la factura, el plazo de pago eran 30 días corridos. El demandante, estaba siempre en la obra era obligación del cargo, si no estaba podía ser motivo de multa

IV.- Exhibición de Documentos:

A.- Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada: (No cumplida).

Liquidaciones de sueldo de don Jorge Norambuena Campos desde diciembre de 2018 a mayo de 2019, ambos meses inclusive.

Carta de aviso de terminación de contrato de trabajo del demandante.

Escritura de constitución y de sus estatutos.

B.- Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada:

Escritura pública de su constitución y de sus estatutos. (Incorporado como documental).

C.- JUNJI. (Incorporado como documental.)

Resolución exenta N° 015/491 que pone termino anticipado al contrato



entre CIRAL Limitada y JUNJI.

Acta de visita notarial de abandono de fecha 08 de abril de 2019 emanada del Notario Público Claudio Barrenan

Nómina de trabajadores que forman parte del régimen de subcontratación.

Certificaciones realizada por los inspectores técnicos de obras acerca del nulo avance de la obra "constructora sala cuna y jardín infantil Los Olivos a contar del mes de diciembre de 2018.

V.- Oficio

Respuesta Oficio de la Inspección Provincial del Trabajo Informe al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Código del Trabajo sobre Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada y Soc. de Inversiones Ciral Limitada en el que se señala que la Sociedad Constructora Rodrigo Arancibia Limitada no tiene trabajadores desde enero de 2019, se dedica a construcción de viviendas, CIRAL a la compra venta y administración de inmuebles propios o arrendados, ambas sociedades corresponden a empresa en que son socios Arancibia Morales y sus dos hijos. Como conclusión indica que sobre la base de los hechos constatados, de la documentación revisada y de las entrevistas efectuadas, se concluye respecto de las razones sociales investigadas (Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda., y Sociedad de Inversiones Ciral Ltda.) que se relacionan entre sí a través del giro de la actividad comercial, económica y empresarial común. Cuyo socio mayoritario en ambas empresas es el mismo y con el mismo porcentaje de participación en ambas y según lo manifestado por el Sr. Rodrigo Arancibia Baquedano la dirección y toma de decisiones en ambas empresas recaía en su persona y en el representante legal de la Razón social Ciral Ltda. (su padre).

OCTAVO: Que, atendida la rebeldía de la demandada principal, en uso de las facultades contempladas en artículos 453 N°1, inciso 7° del Código del Trabajo, se tendrán por tácitamente admitidos, a su respecto, los hechos de la demanda.

Por otra parte, la prueba aportada al juicio ha permitido establecer los siguientes hechos:

a) La existencia de la relación laboral entre la demandante y la demandada Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada, cumpliendo funciones como administrador de obra en la construcción de la obra Sala Cuna y Jardín infantil Los Olivos a contar del 20 de noviembre de 2017, relación de carácter indefinida según consta en el mismo contrato.

b) El monto de la remuneración que percibía el actor es la suma de \$2.503.071.- según la liquidación de remuneración del mes de octubre de 2018.

c) Que Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada también actuaba como CIRAL Limitada. Así se desprende del contrato suscrito con Junji y de la escritura pública de constitución.

d) Que la Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada individualizada como CIRAL Limitada se adjudicó la construcción de la obra Sala Cuna y Jardín infantil Los Olivos por encargo de Junji; formalizado a través del Contrato "Diseño de Especialidades y Ejecución de Obras, para la Construcción del Jardín Infantil y Sala Cuna Los Olivos, Comuna de Coquimbo", ID 1574-53-LR17, suscrito entre ambas partes con fecha 21 de noviembre de 2017.



e) La mandante JUNJI hizo pagos parciales de acuerdo al avance de la obra hasta el mes de diciembre de 2018, para cuyo pago la empresa se presentó toda la documentación de respaldo, incluidos los formularios que acreditan el cumplimiento de las obligaciones laboral y previsional.

f) Con fecha 16 de abril de 2019 por Oficio 15/448 Junji informó al contratista el término anticipado al contrato por abandono de la obra, se indica que paralizaron faenas desde el 28 de marzo de 2019, Dictándose la Resolución definitiva N° 015/491 de 16 de agosto de 2019 suscrita por el Director Regional de Junji, en la que además se dispuso hacer efectiva la Garantía de cumplimiento por 3.760 UF.

g) Que con fecha 10 de junio de 2019 se dejó constancia ante la Dirección del Trabajo del despido del actor, indicando que se notificó el 17 de abril, para hacerse efectivo el 17 de mayo de 2019.

OCTAVO: Que, en cuanto al despido del actor, del comprobante de carta de aviso de despido ingresado a la Dirección del Trabajo se desprende que el actor prestó servicios para la demandada Soc. Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada hasta el 17 de mayo de 2019, fecha en que concluyó y se invocó como causal la del artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, esto es necesidades de la empresa.

El empleador está facultado para poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, y según dispone el artículo 162 del Código del Trabajo el despido debe comunicarse por escrito al trabajador, personalmente o por carta certificada enviada al domicilio señalado en el contrato, expresando la o las causales invocadas y los hechos en que se funda.

Al no acreditarse que se dio cumplimiento a estas formalidades, no existe ninguna justificación para el despido, por lo que corresponde así declarar y acceder a la indemnización demandada.

NOVENO: Que, estando acreditada la existencia de la relación laboral y que el actor fue despedido, correspondía al empleador acreditar que el demandante hizo uso efectivo de su feriado, o éste fue compensado en dinero, al no haberse hecho se acogerá esta pretensión

Lo mismo ocurre con la remuneración del mes de abril y los 17 días de mayo, habiéndose solicitado la exhibición documental de las liquidaciones la demandada principal no cumplió con dicha exhibición.

DECIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto en inciso 4° del artículo 3° del Código del Trabajo *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común”*. El inciso 5° agrega, *“La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior”*.

De manera que, para declarar que dos o más empresas constituyen una unidad económica se requiere que entre las empresas involucradas se den las características de: a) existencia de dirección laboral común; y b) que concurren a



su vez otras condiciones, que a modo ejemplar puede ser la similitud o complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. No bastando, como la misma ley aclara, la sola participación en la propiedad de las empresas, porque aun teniéndola podría no darse ningún vínculo o relación entre sí.

La conclusiones a las que arribó el fiscalizador de la Inspección del Trabajo contenidas en el informe de exposición luego de revisar los antecedentes estimó que las razones sociales investigadas Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda., y Sociedad de Inversiones Ciral Ltda. se relacionan entre sí a través del giro de la actividad comercial, económica y empresarial común; son los mismos socios y según lo manifestado por el Sr. Rodrigo Arancibia Baquedano la dirección y toma de decisiones en ambas empresas recaía en su persona y en el representante legal de Ciral Ltda.; a lo anterior se suma que el contrato suscrito para la construcción de la obra la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda. se individualizó como CIRAL Ltda. y en las liquidaciones de remuneraciones aparece de la misma forma. Pero lo que resulta más esclarecedor es el vínculo comercial que mantenían ambas sociedades, la Sociedad de Inversiones Ciral Ltda. es la dueña del inmueble donde funcionaba la Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda. o Ciral Limitada, así lo reconocieron los absolventes y lo señalaron los testigos, por lo demás el absolvente Rodrigo Alejandro Arancibia Baquedano refirió que Sociedad de Inversiones Ciral Ltda. se creó para administrar el patrimonio familiar, en circunstancias de que se ha establecido que los socios de ambas entidades son los mismos, padre e hijos y en los mismos porcentajes, cabe preguntarse cuál es ese patrimonio familiar que se administra a través de la sociedad de inversiones, demostrando claramente que en ello está incluida la empresa constructora, de manera que ambas empresas se administraban en forma conjunta, sólo una suscribía contratos con terceros y contrataba trabajadores, manteniendo a resguardo a la otra.

Estos antecedentes, en su conjunto permiten concluir que Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Ltda., y Sociedad de Inversiones Ciral Ltda. actuaron como una Unidad Económica para efectos laborales, debiendo entonces responder solidariamente de las obligaciones.

UNDECIMO: Que, en relación con la responsabilidad de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, Junji ha reconocido esta que encargó a la demandada principal la construcción de la obra "Construcción Sala Cuna y Jardín Infantil Los Olivos de la comuna de Coquimbo en la que se desempeñaba el actor; su defensa radica en señalar que a la época del despido ya no tenía una relación contractual con la empresa CIRAL Limitada, atendido el término anticipado del contrato conforme resolución exenta N° 015/491, cuyo fundamento fue el abandono de la obra, la que se constató con fecha 08 de abril de 2019 por lo que no se le podría atribuir responsabilidad en el pago las prestaciones derivadas del despido; que solo le costa lo informado por la empresa hasta el último pago del 18 de diciembre de 2018.

No resulta atendible la defensa que pretende en cuanto a que a la fecha del despido del actor ya no tenía vínculo contractual con su empleador, cuando de la prueba aportada por JUNJI se desprende que ello no es así, consta que se le



comunicó a Ciral Limitada la decisión de poner término anticipado al contrato por oficio de fecha 16 de abril de 2019 y la Resolución definitiva en que se dispuso dicho termino recién se dictó el 16 de agosto de ese mismo año. De esta forma, las responsabilidades asociadas a la obra en cuestión subsistieron hasta que se formalizó el término de la obra.

Ahora bien, con los documentos adjuntos al estado de pago de 18 de diciembre de 2018 acreditó el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 183-B. No resulta posible exigir los certificados de los meses posteriores a esa fecha, dado que ese fue el último pago que se efectuó, de ahí en adelante se evidenciaron los problemas económicos de la empresa que impidieron continuar con la ejecución de la obra, culminando con el termino anticipado del contrato, por lo que corresponde declarar que su responsabilidad es subsidiaria.

DUODECIMO: Que, la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, según lo establece el artículo 456 del Código del Trabajo y los medios probatorios de los que no se ha hecho referencia expresa en el razonamiento, han sido igualmente valorados, pero no se mencionan cuando los hechos han sido demostrados de mejor forma por otros medios de prueba, o porque han resultado insuficientes para modificar lo razonado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 73, 161, 162, 168, 183-A, 183-B, 450, 453, 454, 456 y 459 del Código del Trabajo, **se resuelve:**

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda interpuesta por don Jorge Luis Norambuena Campos, y en consecuencia se declara que el despido del que fue objeto es injustificado y que las demandadas **Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada**, RUT N° 76.761.650-3 y **Sociedad De Inversiones CIRAL Limitada**, RUT 76.100.144-2, constituyen una Unidad Económica, por lo que deberán responder solidariamente en el pago de las siguientes prestaciones:

a) La suma de **\$2.503.071.-** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) La suma de **\$5.006.142.-** por concepto de indemnización por 2 años de servicio.

c) La suma de **\$1.760.000.-** por concepto de feriado legal y proporcional.

d) La suma de **\$3.133.000.-** por concepto de remuneraciones impagas del mes de abril y 17 días del mes de mayo de 2017.

II.- Que la demandada **JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES (JUNJI)** deberá responder subsidiariamente del pago de las obligaciones antes indicadas.

III.- Que las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a las demandadas Sociedad Constructora e Inmobiliaria Rodrigo Arancibia Limitada y Sociedad de Inversiones CIRAL Limitada, las que se regulan en la suma de \$300.000.-

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

REGÍSTRESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

RIT O-602-2019



GXXJWNNXBR

**Dictada por doña VALERIA MULET MARTINEZ, Juez Titular del
Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.**



GXXJWNNXBR

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>